

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-085/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha cuatro de septiembre del año de dos mil veinticuatro, en la que se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** del

acto impugnado consistente en oficio número [REDACTED] de fecha **veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro**, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Morelos; mediante la cual le informó a la actora [REDACTED], que su prima de antigüedad fue calculada con base a la Unidad de Medida y Actualización; se condena a la autoridad demandada a pagar a la actora la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como resultado de calcular dicha prestación con base al salario mínimo general vigente en el año dos mil veintitrés y la deducción del monto previamente entregado a la demandante, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED].

Autoridades demandadas: Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Acto impugnado: *“El oficio número [REDACTED] de fecha 29 de febrero del 2024, emitido por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder*

Ejecutivo del Gobierno de Estado de Morelos” (Sic.)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

TRIBUNAL: *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Por auto de fecha veintidós de marzo del dos mil veinticuatro, se tuvo a la **parte actora**, compareciendo ante este **Tribunal** promoviendo Juicio de Nulidad, en contra de la **autoridad demandada**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

En consecuencia, con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, se les tuvo dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por lo que se ordenó dar vista a la **parte actora** para que, dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondía; así mismo se le notificó el derecho de ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

3. En acuerdo de fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvo a la demandante por desahogada la vista otorgada mediante auto de fecha veintiséis de abril del dos mil veinticuatro.

4. Por proveído de fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro, se le tuvo por precluido su derecho a la actora para ampliar la demanda en términos de los autos de fecha veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, ordenándose abrir el juicio a prueba por el término de cinco días hábiles, común para las partes.

5. Previa certificación, mediante acuerdo de diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, no obstante, para mejor proveer, en términos del artículo 53 de la

LJUSTICIAADMVAEM, se tuvieron por admitidas las documentales que obran en autos.

6. Es así, que en fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron ninguna de las partes y que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, finalmente al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que solo la **parte actora** los ofreció por escrito; quedando el expediente en estado de resolución.

7. Con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro se turnó el expediente para dictar sentencia; misma que se emite al tenor de los siguientes capítulos.

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso a) y disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por un jubilada quien tuvo como su último cargo el de Coordinadora de Capacitación y Asistencia Técnica, adscrita a la Oficina del Secretario de Desarrollo Agropecuario de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario, relacionado con el pago de la pima de antigüedad.

En consecuencia, al ser una persona jubilada, mediante decreto pensionatorio publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 6270 a favor de [REDACTED], es competencia de este Tribunal conocer del presente asunto, al haber cambiado su relación laboral a una de naturaleza administrativa; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio aplicado por similitud, mismo que a la letra dice:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.³

³ Registro digital: 2002123; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa, Laboral, Común; Tesis: III.2o.A. J/1 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1601; Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Competencia 9/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 10/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 12/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Paulina Vargas Azcona.

Competencia 14/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.



En términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el referido órgano es competente para conocer de los juicios que se promueven contra resoluciones definitivas de carácter administrativo dictadas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Luego, si el actor promovió demanda de nulidad contra la resolución definitiva dictada con relación al ajuste pensionario solicitado al aludido instituto, compete examinarla a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no al Tribunal de Arbitraje y Escalafón local; cuenta habida que no se reclama el otorgamiento del derecho a la pensión, sino que ésta ya fue otorgada, **por lo que la relación entre el ex servidor público y el ISSSTE es de naturaleza administrativa y no laboral.**

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

En el auto de admisión del escrito inicial de demanda, se tuvo como acto impugnado el siguiente:

"El oficio número [REDACTED], de fecha 29 de febrero del 2024, emitido por [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, del Poder Ejecutivo del Gobierno de Estado de Morelos" (Sic.)

La existencia del acto impugnado identificado quedó acreditada con la copia simple de dicha documental exhibida por la actora⁴ y el reconocimiento de la **autoridad demandada** al contestar la demanda⁵.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes,

Competencia 11/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Ramos Salas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

⁴ Fojas 11 y 12.

⁵ Fojas de la 37 a la 45

lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención*

⁶ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁷ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Americana sobre Derecho Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, opuso la causal

de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X en relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, vinculados al artículo 40 fracción I de esa misma norma, los que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...
Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...
Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Porque a su parecer, la **parte actora** contaba con quince días hábiles para interponer su demanda, contados a partir del **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, fecha en que se le pagó la prima de antigüedad, argumentando que, si la demanda se presentó el veinte de marzo del dos mil veinticuatro, entonces el término que la ley prevé ya había transcurrido.

Es **infundado** lo referido por la **autoridad demandada**, porque en el caso que nos ocupa, se trata del reclamo de la prima de antigüedad, que derivada de la relación que unió a la actora como Coordinadora de Capacitación y Asistencia Técnica en la Oficina del Secretario de Desarrollo Agropecuario de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario;



ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que, la actora recibió la notificación del acto impugnado el veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, y presentó la demanda el día **veinte de marzo del dos mil veinticuatro**; por tanto, es evidente que la demanda fue interpuesta dentro del plazo establecido por el artículo 40 de la **LJUSTICIAADMVAEM**. Pues el término de quince días transcurrió del uno de marzo del dos mil veinticuatro al dos de abril de la misma anualidad, ello sin contar los días sábados, domingos, ocho, dieciocho y veintiuno de marzo, ni del veinticinco al veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro⁸ y, como ya se ha dicho, la demanda se presentó el día **veinte de marzo de la presente anualidad**; por lo tanto, es inconcuso que se encuentra presentada en tiempo.

En consecuencia, es improcedente la causal invocada por la **autoridad demandada** Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Por otra parte, una vez que esta autoridad ha analizado de oficio las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

⁸ https://tjamorelos.gob.mx/calendariosesion/6245_2A-CalendarioDeSesiones.pdf

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86º de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en el oficio número [REDACTED] de fecha veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, respecto a la forma en que debía calcularse el pago de la prima de antigüedad de veintisiete años once meses y quince días, pues el actor sostiene que debe pagarse con base al salario mínimo del año dos mil veintitrés mientras que la **autoridad demandada** alega que debe ser calculada en Unidades de Medida y Actualización, tal como efectuó el pago.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda la justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

En el entendido que, el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

º **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...



7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁰.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo**

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹¹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹², cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

¹¹ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...

¹² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se imputen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

7.3 Pruebas

Mediante auto de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se admitieron para mejor proveer las siguientes pruebas:

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del oficio número [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, por concepto de informe del pago de prima de antigüedad.¹³
- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del acuse de recibido, con sello de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, correspondiente al escrito de renuncia suscrito y firmado por la Ciudadana [REDACTED]¹⁴
- 3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en acuse de recibido, con sello de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido al Director General de Recursos Humanos, [REDACTED] suscrito y firmando por la ciudadana Sonia Rodríguez Solano.¹⁵

¹³ Visible a fojas 147 del cuadernillo de datos personales.

¹⁴ Visible a fojas 11 y 12 del expediente principal.

¹⁵ Visible a foja 13 del expediente principal.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en impresión de la portada y páginas 2, 89, 90 y 91, del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de número [REDACTED] registrado en la [REDACTED] época.¹⁶

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en original de la hoja de servicios, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.¹⁷

6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del comprobante para el empleado del periodo del primero de febrero de dos mil veinticuatro al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.¹⁸

7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del comprobante para el empleado del periodo del primero de junio al quince de junio del dos mil veintitrés.¹⁹

8. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en acuse de recibido con sello de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, correspondiente al oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por el de

¹⁶ Visible a fojas de la 15 a la 19 del expediente principal.

¹⁷ Visible a foja 21 y 22 del expediente principal.

¹⁸ Visible a fojas 23 del expediente principal.

¹⁹ Visible a fojas 24 del expediente principal.

Director General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.²⁰

9. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copias certificadas constantes de diecisiete (17) fojas útiles, las cuales corresponden a la póliza de egresos número [REDACTED] del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, según su certificación.²¹

10. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en original de la constancia salarial de la actora, suscrita y firmada por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.²²

11. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copias certificadas constantes en dos (02) fojas útiles, las cuales corresponden al original del acuse de recibido del oficio [REDACTED] según su certificación.²³

12. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copias certificadas constantes de trescientas cuarenta y nueve (349) fojas útiles, las cuales corresponden al expediente personal de la **parte actora**, según su certificación.²⁴

²⁰ Visible en el cuadernillo de datos personales

²¹ Visible en el cuadernillo de datos personales

²² Visible en el cuadernillo de datos personales

²³ Visible en el cuadernillo de datos personales

²⁴ Visible en el cuadernillo de datos personales

A las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo²⁵ y 490²⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad al su artículo 7, por tratarse de documentos exhibidos en original y en copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente.

Con las pruebas que obran en autos, se acredita entre otras cosas, que la actora, fue trabajadora en el Gobierno del Estado de Morelos, que cumplió veintisiete años, nueve meses y veintidós días de servicio, según la constancia de servicios que obran en autos, misma que no fue impugnada por ningún medio.

Que el último salario mensual percibido por la actora era de [REDACTED] por lo tanto, su salario diario era de [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED]

De igual forma, quedó acreditado que la actora le fue

²⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²⁶ **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

pagada la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas cinco a la ocho del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.²⁷

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Los argumentos esgrimidos por el demandante son los siguientes:

²⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



7.5 Contestación de la autoridad demandada

La **autoridad demandada** Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó que:

Son improcedentes sus pretensiones en los términos esgrimidos en las causales de improcedencia.

7.6 Análisis de la contienda

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda y atendiendo a la causa de pedir, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.²⁸

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, **con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de**

²⁸ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. **Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.** Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

De conformidad a los planteamientos que hace la actora en sus razones de impugnación, se aprecia que el mercado como **primero** es fundado, ya que, por cuanto a la prestación denominada **prima de antigüedad**, no le es aplicable que se calcule en Unidades de Medida y Actualización, de conformidad al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis; sino que debe ser pagada en salarios mínimos vigentes; de ahí que el **acto impugnado** no esté debidamente fundado y motivado. Lo cual a consideración de este Tribunal resulta **fundado** por las siguientes razones:

En primer término, se debe decir, que de conformidad a las constancias que obran en autos quedó acreditado que, la actora se encuentra **jubilada**, que cumplió veintisiete años, nueve meses y veintidós días de servicios en la Oficina del Secretario de Desarrollo Agropecuario de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, que su separación ocurrió en el año

dos mil veintitrés y que, por tanto, tiene derecho a percibir el pago de la prima de antigüedad.

Ahora bien, el sustento legal de la prima de antigüedad, es el artículo 46 de la **LSERCIVILEM**; mismo que establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo**;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

De donde se desprende que, la prima de antigüedad es una prestación de índole laboral, con motivo de la relación que le unía al actor con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, por lo tanto, no es aplicable la reforma en la que se basó la **autoridad demandada**, para realizar el cálculo de la prima de antigüedad, siendo infundadas sus manifestaciones.

Para ello es necesario tomar en cuenta los motivos que dieron origen a la reforma que alude, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha veintiséis de enero

del dos mil dieciséis y que en su exposición de motivos en la parte que interesa dice:

“ ...

No cabe duda de que la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que hoy existe consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma ha sido paulatinamente aplazada bajo argumento de que tales cambios impactarían en miles factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son las multas, derecho y contribuciones, o financiamiento a los partidos políticos. Y es que durante décadas el salario mínimo también ha servido como unidad de cuenta, o medida de referencia para efectos legales.

*Se ha generado una amplia discusión sobre cuál debe ser el rumbo de la política salarial y los términos en los que el salario mínimo deba ser mejorado, en lo que existe consenso, **es en desvincular el salario mínimo de factores ajenos a su naturaleza.***

...”

(Lo resaltado no es origen)

Textos de los cuales se advierte que el motivo principal del constituyente fue desligar del salario mínimo de todos aquellos conceptos ajenos a la política salarial, es decir de la materia laboral. Y que dicha reforma guarda relación más bien, con las multas, derechos y contribuciones, entre otros.

Sin embargo, en el presente asunto, se trata del cálculo de una prestación que corresponde a una persona pensionada, con independencia de que la relación entre empleador y empleado está regulada por el derecho administrativo; por tanto, no es aplicable a este caso la desindexación del salario mínimo al ser prestaciones íntimamente vinculadas con la fuente de ingresos de un trabajo asalariado, componente fundamental de desarrollo económico y de bienestar social, que mejorara sus condiciones de vida.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En ese tenor, si el uso del salario mínimo es utilizable sólo para cuestiones de naturaleza laboral y la prima de antigüedad, se encuentra tutelada por el artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, norma que regula las relaciones laborales entre el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y sus trabajadores, indicando que consiste en el importe de doce días de salario por cada año de servicio; y que la cantidad que se tome como base para su pago no podrá ser inferior al salario mínimo, en el entendido que si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo; y que dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación, incluso en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Es claro entonces que, como se indicó previamente la prestación en estudio es eminentemente laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto o pago debe aplicarse el salario mínimo, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza laboral; además que, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la prima de antigüedad y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a ese derecho, lo cual jurídicamente

no es permisible. Lo expuesto se ve sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.²⁹

Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, **reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral**. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y **sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral**, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, **es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.**

²⁹ Registro digital: 2020651; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral, Administrativa; Tesis: I.18o.A. J/8 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 1801; Tipo: **Jurisprudencia**.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 567/2018. Luis Beltrán Solache. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.

Amparo directo 516/2018. Elvia Aída Salas Ruesga. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Amparo directo 255/2018. María Arciniaga Fernández. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 758/2018. Carlos López Jiménez. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 43/2019. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Daniel Sánchez Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



(Lo resaltado no es origen)

En ese orden de ideas se estima que, son **fundados para declarar la nulidad del acto impugnado**, los argumentos vertidos por la **parte actora**; siendo suficiente para declarar la ilegalidad del **acto impugnado** y por ende la **NULIDAD LISA Y LLANA**; con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y IV, del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establecen:

Artículo 4: Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

[...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

...

Por lo tanto, la prima de antigüedad debe calcularse conforme al salario mínimo del año en el que fue dado de baja o separado del cargo. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que **tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo** y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite

superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha³⁰

(El énfasis es propio de este Tribunal)

Del anterior criterio se desprende que, la prima de antigüedad debe calcularse conforme al salario al término de la relación laboral, y esta concluyó el **quince de julio de dos mil veintitrés**, lo cual quedó debidamente acreditado; por tanto, la prima de antigüedad se debe calcular conforme al salario mínimo del año dos mil veintitrés.

8. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

8.1 El demandante reclamó la declaración de nulidad lisa y llana acto impugnado, consistente en oficio identificado con el número SA/DGRH/DP/JDGN-1517/2024.

8.2. Se condene a la autoridad al pago de la cantidad de [REDACTED] y debido a que solo se le cubrió la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] solicita el pago del remanente.

Por cuanto a las pretensiones **8.2** y **8.3** se procede al análisis correspondiente.

Como quedó disertado previamente, de conformidad a los autos no fue controvertido que, el actor tiene derecho

³⁰ Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518



percibir la prima de antigüedad y su separación ocurrió en el año dos mil veintitrés.

Para efectos de determinar el monto que servirá para el cálculo de la **prima de antigüedad**, se establecerá primero que para el cálculo del pago de dicha prestación será a razón de doce días de salario por cada año de servicio, ello en términos de las fracciones I y II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, antes transcrito.

Ahora bien, en la fracción II del artículo 46 de la Ley en cita, antes transcrita, se establece que el monto de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador es superior al doble del salario mínimo, se considerara esta cantidad como salario máximo.

En el caso que nos ocupa, como se analizó en el apartado de pruebas, quedó acreditado que, el último salario mensual percibido por la actora era de [REDACTED] [REDACTED], por lo tanto, su salario diario era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Es decir, rebasa el doble del salario mínimo del año dos mil veintitrés, en el cual se terminó la relación con la **parte actora** que fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por tanto, el doble asciende a [REDACTED] [REDACTED] Por lo



OPERACIÓN	TOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]
Menos cantidad entregada	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

En tal orden, se **condena** a la **autoridad demandada** a la entrega de la cantidad antes mencionada por concepto de prima de antigüedad de la **parte actora**.

El pago de la cantidad a que fue condenada la demandada, se deberá realizar mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la **parte actora**.

No pasa inadvertido que el **acto impugnado**, se generó por una petición de la justiciable; lo que en esencia generaría que se ordenara la emisión de una nueva respuesta con base a los argumentos anteriormente vertidos; sin embargo, este **Tribunal** considera que a ningún fin práctico llevaría, tomando en cuenta que lo que perseguía la actora era el pago legal de su prima de antigüedad, lo cual mediante la presente ya se obtuvo.

8.4 Cumplimiento

Se concede a las autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de

Administración de Gobierno del Estado, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90³² y 91³³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

³² **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³³ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad** del acto impugnado consistente en:

El oficio número [REDACTED] de fecha veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, para efecto de que la autoridad demandada:

9.2 Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, realice a la actora el pago de la cantidad de [REDACTED] de conformidad a la presente sentencia.

9.3 Se concede a la **autoridad demandada** antes mencionada, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así,

³⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90³⁵ y 91³⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo número 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** y por ende la **nullidad** del acto impugnado consistente en el oficio número XXXXXXXXXX de fecha veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro.

³⁵ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³⁶ **Artículo 91.** Si a pesar de requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

V. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

VI. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

VII. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

VIII. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos al pago de la cantidad [REDACTED]

CUARTO. La autoridad demandada antes mencionada deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia dentro del plazo establecido en el sub título **9.3.**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ**

CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



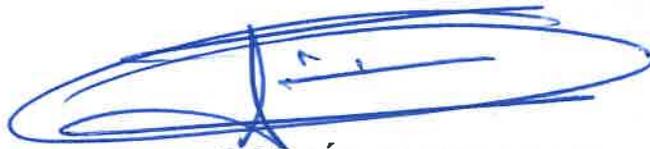
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



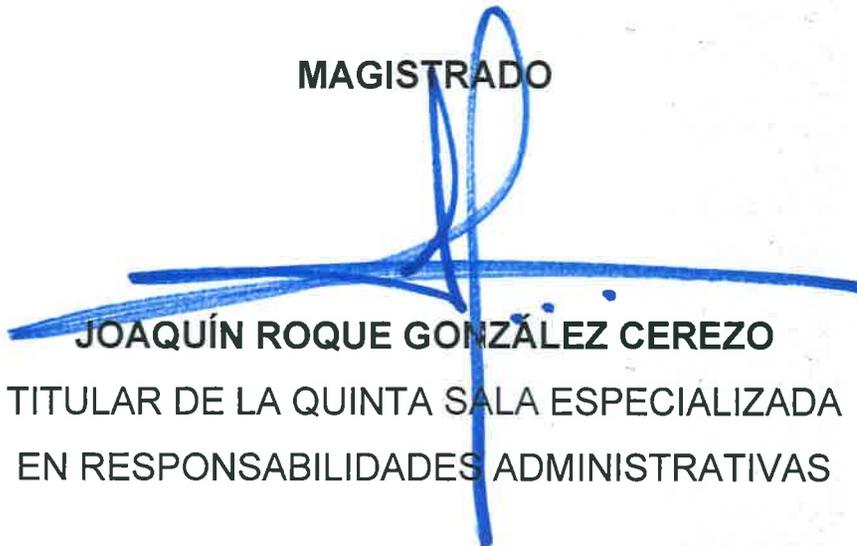
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

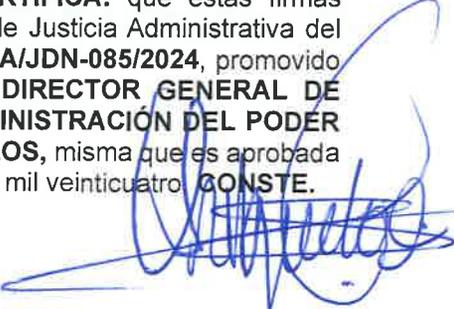
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-085/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**



AMRC. 

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

